

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ANA LYDIA PÉREZ Y/O
HARRY SANTIAGO

Recurrente

v.

JESÚS M. MATOS H/N/C
TROPICAL INVERTERS Y/O
PARSONS AIR SERVICE

Recurrido

KLRA202100385

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Número:
SAN-2020-0007686

Sobre:
Ley 5

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón y la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

Comparece ante este foro intermedio la señora Ana Lydia Pérez Vega (señora Pérez Vega o recurrente), por derecho propio, solicitando que ejerzamos nuestra jurisdicción apelativa respecto a una *Orden* notificada el 9 de junio de 2021 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante ese dictamen, el DACO ordenó el cierre y archivo por falta de interés de la Querella Número SAN-2020-0007686, instada por la recurrente.

Tras examinar el recurso, prescindimos de ulteriores comparecencias o escritos, según nos faculta la Regla 7B(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, y procedemos a su evaluación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos desestimar el recurso de revisión judicial presentado, por encontrarse esta curia apelativa sin jurisdicción para atenderlo.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I.

Según surge del legajo apelativo, la señora Pérez Vega había instado previamente una *Querella* ante el DACO contra el señor Jesús Matos. En algún punto en el trámite del pleito, del cual desconocemos los particulares dado que no se nos suministró un expediente completo, el DACO emitió una *Orden* concediéndole a la recurrente quince (15) días para mostrar causa por la cual no se debería cerrar el caso por falta de interés. Posteriormente, el 9 de junio de 2021 el DACO notificó la *Orden* de la cual se recurre, cerrando y archivando la querella. Como parte de la *Orden* notificada, el DACO le informó a la señora Pérez Vega los términos pertinentes para solicitar reconsideración y/o revisión judicial del dictamen. Así las cosas, el 20 de julio de 2021 la recurrente presentó, *pro se*, la revisión judicial que nos ocupa. En esencia, nos indica que no está en acuerdo con el cierre de la *Querella*, por entender que se debían incluir como querellados a los herederos del señor Jesús Matos, quien esta alega se lucró de ella como parte de la instalación de unos acondicionadores de aire en su residencia.

II.**-A-**

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier otro asunto. *Íd.* Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. *Íd.*

La doctrina prevaleciente, promulga que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por ende, tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. *Íd.*

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. *Íd.*

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003 (4 LPRÁ secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones "revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRÁ sec. 24u.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 de 30 de junio de 2017 (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), crea el mecanismo de revisión judicial para “aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. 3 LPRA sec. 9671. Según dispone esta Ley, el recurso de revisión judicial se deberá presentar ante el Tribunal de Apelaciones dentro del periodo de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final, o partir de que se conozca la decisión del foro administrativo respecto a una solicitud de reconsideración. 3 LPRA sec. 9672.

Según dispone la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el término de treinta (30) días contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, es de naturaleza *jurisdiccional*. Es sabido, que los términos jurisdiccionales son improrrogables, fatales e insubsanables. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 208 (2017). No son susceptibles de interrupción o cumplimiento fuera de término. *Íd.* Por tanto, su incumplimiento impide que un tribunal pueda considerar una controversia en sus méritos. *Íd.*

III.

Al ejercer nuestro deber de auscultar la jurisdicción para entender sobre el recurso ante nuestra consideración, encontramos que la *Orden* recurrida fue debidamente notificada por el DACO el 9 de junio de 2021, mientras que el recurso que nos ocupa fue presentado en esta Segunda Instancia Judicial el 20 de julio de 2021. Es decir, a la fecha en la cual se interpuso el recurso de título, ya habían transcurrido varios días en exceso de los treinta (30) días *jurisdiccionales* dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*. Es forzoso concluir que, la revisión judicial instada por la señora Pérez Vega fue presentada fuera de término y, por tanto, sufre de un defecto insubsanable que no nos permite ejercer nuestra jurisdicción. A esos efectos, no contamos con otro curso de acción que no sea desestimar la referida revisión judicial al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de título al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones